



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Controversias contractuales  
**Radicación:** 81001-2333-003-2017-00026-00  
**Demandante:** Avizor Seguridad Ltda  
**Demandado:** E.S.E. Departamental Moreno y Clavijo  
**Tema:** Pago de facturas por concepto de contratos de servicios  
**Decisión:** Remite proceso por cuantía

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la admisión de la demanda, entra el Despacho a determinar si es competente o no para conocer del presente asunto, para lo cual examinará únicamente el tema de la cuantía.

#### ANTECEDENTES

En el presente caso, se observa que la parte actora impetró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, por intermedio de apoderado judicial, solicitando se condene a la entidad demandada a pagar las sumas de dinero contenidas en las facturas expedidas durante la ejecución de los contratos de servicios que fueron celebrados entre las partes, las cuales deberán ser indexadas y con los intereses moratorios a que haya lugar.

No obstante, por auto del 25 de enero de 2018<sup>1</sup> el Despacho observó falencias que debían ser subsanadas por la parte actora en relación a las pretensiones, la estimación razonada de la cuantía y los anexos de la demanda; así las cosas, se requirió al demandante para que procediera de conformidad, en lo siguiente: *"las pretensiones incoadas no están relacionadas con ninguna de las enunciadas en la norma en comento, siendo éstas las propias de este medio de control", "estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162. Numeral 6 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del CPACA", y, "no se anexó prueba de la existencia y representación de la sociedad Avizor Seguridad Ltda, persona jurídica de derecho privado que obra como demandante dentro del presente medio de control"*.

En ese orden, el nueve (9) de febrero de 2018, el apoderado del demandante presentó escrito<sup>2</sup> pretendiendo dar cumplimiento a lo señalado en el auto antes referido, precisando las pretensiones incoadas de la siguiente manera:

1. Que se declare el incumplimiento y se proceda a la liquidación del contrato 03-002 de 2015, suscrito entre la E.S.E. Departamental Moreno y Clavijo y Avizor Seguridad Ltda; en consecuencia, se ordene a la demandada a pagar el valor pactado en el contrato, que corresponde a la suma de \$269'699.556, así como los intereses moratorios causados, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de

<sup>1</sup> Fls. 185 a 187.

<sup>2</sup> Fl. 190 a 206.

- Comercio, o de no aceptarse tal normativa, aplicar lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.
2. Que se declare el incumplimiento y se proceda a la liquidación del contrato 03-031 de 2015, suscrito entre la E.S.E. Departamental Moreno y Clavijo y Avizor Seguridad Ltda; en consecuencia, se ordene a la demandada a pagar el valor pactado en el contrato, que corresponde a la suma de \$177'068.212, así como los intereses moratorios causados, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, o de no aceptarse tal normativa, aplicar lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.
  3. Que se declare el incumplimiento y se proceda a la liquidación del contrato 03-001 del cinco (5) de enero de 2016, suscrito entre la E.S.E. Departamental Moreno y Clavijo y Avizor Seguridad Ltda; en consecuencia, se ordene a la demandada a pagar el valor pactado en el contrato, que corresponde a la suma de \$96'149.968, así como los intereses moratorios causados, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, o de no aceptarse tal normativa, aplicar lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.
  4. Se indexe cada una de las sumas reconocidas.
  5. Se condene en costas a la parte demandada.

En cuanto a la estimación razonada de la cuantía, el apoderado de la parte actora la discriminó así:

- Capital adeudado por el monto de **\$269'699.556**, que se obtiene de la sumatoria del valor pactado en los contratos que se alegan incumplidos.
- Por concepto de intereses moratorios la suma de **\$195'801.878**.

Finalmente, anexa el certificado de existencia y representación de la sociedad Avizor Seguridad Ltda, como consta a folios 203 a 205 del expediente.

#### CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, lo que correspondería en esta etapa procesal sería pronunciarse en relación a la admisión de la presente demanda, advierte el Despacho que carece de competencia para darle trámite a la misma, como se explicará a continuación:

**Competencia del Tribunal en procesos contractuales de primera instancia.**

- **Factor cuantía**

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de tipo contractual, como ocurre en el presente caso, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso; es así que, para que esta Corporación pueda conocer de aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 500 smlmv, tal como lo dispone el artículo 152 numeral 5º del CPACA<sup>3</sup>, en

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)  
5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los Jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia,

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el artículo 157 del CPACA, las siguientes reglas:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...)*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)" (Resaltado del Despacho)*

Tomando en cuenta lo anterior, y una vez revisadas las pretensiones de la demanda, puede advertir este Despacho que son diversas las solicitudes elevadas, puesto que, por un lado se pretende el pago del total del valor pactado en cada uno de los contratos estatales que se estiman incumplidos, y por otro, que se cancelen los intereses moratorios causados sobre la anterior suma.

En ese orden de ideas, queda claro que para efectos de determinar la cuantía en el *sub judice*, se debe tomar la pretensión mayor de las deprecadas en el escrito de demanda, aspecto que fue subsanado por el demandante en atención al auto que así lo dispuso.

Bajo ese entendimiento, se tiene que en el acápite de la **"Estimación Razonada de la Cuantía"**, el apoderado realizó la sumatoria de lo adeudado por concepto del valor pactado en de cada uno de los contratos suscritos entre las partes y que se alegan incumplidos, esto es, el 03-002 de 2015, el 03-031 de 2015 y el 03-001 de 2016, para obtener una suma total que corresponde a \$269'699.556; seguidamente, estima los intereses moratorios causados hasta el momento de presentación de la demanda, en \$195'801.878, todo lo anterior en consonancia con las pretensiones incoadas en el libelo genitor.

Ahora bien, según se observa de la estimación de la cuantía realizada por el apoderado de la parte actora, la pretensión mayor está constituida por la sumatoria del valor contratado en cada uno de los contratos<sup>4</sup> objeto de la litis, lo que corresponde a \$269'699.556.

<sup>4</sup> Fls. 52 a 57, 93 a 98 y 133 a 138.

05:52 PM  
22 FEB 2018  
Rocío

Medio de Control: Controversias contractuales  
Radicación: 81001-2333-003-2017-00026-00  
Demandante: Avizor Seguridad Ltda.  
Demandado: E.S.E. Departamental Moreno y Clavijo  
Magistrada ponente: Dra. Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Entonces, lo pretendido dista mucho de los 500 smlmv que según la fecha de presentación de la demanda<sup>5</sup> es de \$368'858.500<sup>6</sup>, monto necesario para que este Tribunal pueda asumir la competencia en primera instancia, de tal manera, el presente asunto debe ser de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 155 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

Así pues, es palmario para este Despacho que la competencia de este proceso debe recaer en un Juez Administrativo de este Circuito, y en virtud de ello, es necesario disponer el envío al Juez competente para que lo trámite, tal como lo ordena el artículo 168 del C.P.A.C.A., que a su tenor dispone:

*"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

Sin necesidad de más consideraciones se,

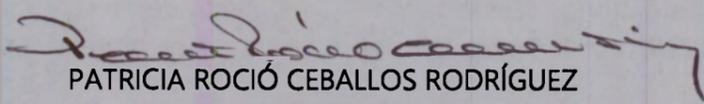
**DISPONE**

**Primero:** Declárase la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Por Secretaría remítase el proceso a la oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

**Tercero:** Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado N° 29, notifico a las partes la presente providencia, hoy 23 febrero de 2018 a las 8 AM.

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ  
Secretaria General

<sup>5</sup> La demanda fue presentada el ocho (8) de agosto de 2017.

<sup>6</sup> Salario mínimo año 2017 \$737.717 x 500 = 368'858.500.